



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 051

RADICADO:	11001-33-34-005-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN notificajudiciales@keralty.com ioegaitan@keralty.com COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. rcortes@colsanitas.com - smcardozo@colsanitas.com
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa - Dra. Viviana Andrea Mejía Russí yamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver sobre el recurso de reposición y la procedencia subsidiaria del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto dictado por este despacho el 28 de abril del año en curso.

II. ANTECEDENTES

1. La decisión recurrida

El **9 de abril de 2014**¹, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S – SANITAS E.P.S. S.A.S. y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. - Colsanitas S.A. a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** presentaron demanda en contra de la Nación–Ministerio de Salud y Protección Social².

El despacho mediante auto del 28 de abril de 2025³, luego de impartir el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; estimó que la controversia estaba enmarcada en determinar la nulidad parcial de las comunicaciones mediante las que, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, comunicó las glosas respecto de **120 recobros** por valor de **\$225.126.179** con ocasión de “la provisión

¹ Folio 54 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4” que contiene Acta de Reparto del 9 de abril de 2014, con radicado número 11001-33-36-038-2014-00301-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.
² Folio 3 a 49 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C3” de la carpeta de archivos “01ProcesoEscaneado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.
³ Archivo electrónico ubicado en el índice 16 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificado con certificado 07460347703E03EE 889EA37208E432CF C49146FC2739568C 255B1D3CCE182381.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

efectiva de insumos de ventilación no invasiva “CPAP Y BIPAP”(…)⁴” o “provisión efectiva de los servicios de rehabilitación y manejo de la fármacodependencia (…)⁵”, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS) ni en la UPC, asumidos con ocasión al cumplimiento de fallos de tutela y autorizaciones de Comités Técnicos Científicos CTC.

Tales comunicaciones fueron enunciadas por la parte demandante, en los siguientes términos⁶:

Paquete	Oficio	Fecha		
		Oficio	Recibido EPS	Autorización Pago
MYT-04452011	GRC-MYT-199-12	13/01/2012	17/01/2012	13/01/2012
MYT-04462011	GRC-MYT-162-12	11/01/2012	17/01/2012	11/01/2012
MYT-04502011	GRC-MYT-226-12	13/01/2012	19/01/2012	13/01/2012

En el libelo introductorio, además de los valores reclamados por recobros, también pidieron por concepto de gastos administrativos, el equivalente al 10% del valor de las glosas, intereses moratorios con su debida indexación a la fecha de pago y, condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Así, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 389 de 22 de julio de 2021, este despacho estimó que, al tratarse de 3 actos administrativos separados y proferidos en actuaciones administrativas distintas, en los que la ADRES se pronunció respecto del reconocimiento y pago de los servicios prestados en principio por SANITAS E.P.S⁷, era procedente **asumir** el conocimiento solo respecto de la primera comunicación, esto es, el **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011⁸** y en consecuencia, dispuso escindir la demanda, en relación con las pretensiones de nulidad parcial de los oficios GRC-MYT-162-12 y GRC-MYT-226-12 del 11 y 13 de enero de 2012, respectivamente, y someterlas a reparto inmediato.

En ese orden, una vez revisado el contenido del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011** así como la prueba documental correspondiente, se determinó que el mencionado acto administrativo se refería a las pretensiones de reconocimiento y pago de **30 recobros**, por un valor acumulado de **\$57.963.700,00⁹**, de los que, en virtud de la cesión de derechos de crédito suscrito entre las sociedades demandantes, 1 correspondía a Colsanitas S.A. y los 29 restantes a EPS Sanitas.

Finalmente, validados los demás requisitos, este despacho admitió la demanda en relación con la pretensión de nulidad parcial del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011** y dispuso las ordenes correspondientes.

⁴ Folios 5 y 6 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C3” de la carpeta de archivos “01ProcesoEscaneado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁵ Ibid.

⁶ Archivos electrónicos ubicados en la carpeta de archivos “11001010200020200048000 C3 F2 CD1” que a su vez contiene la carpeta “Respuesta Recobros-Formato-MYT”, en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁷ Escenario que incluye actualmente a la COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., con ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre esta y EPS SANITAS S.A.S.

⁸ Archivos electrónicos nombrado “MYT04452011” ubicado en la carpeta de archivos “11001010200020200048000 C3 F2 CD1” que a su vez contiene la carpeta “Respuesta Recobros-Formato-MYT”, en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁹ Archivo electrónico nombrado “60_FARMACODPENDENCIA 3(F3)”, ubicado en la carpeta de archivos “11001010200020200048000 C3 F2 CD1” que a su vez contiene la carpeta “Base de datos-F3”, en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31. Ver columna E de la base de datos referida.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

La decisión fue notificada por estado el 29 de abril de 2025¹⁰.

2. El recurso¹¹

El apoderado de la EPS Sanitas manifestó su inconformidad con la decisión y adujo que las pretensiones fueron planteadas de forma principal y subsidiaria, por lo que de conformidad con el artículo 165 del CPACA son acumulables. Agregó que la decisión carece de motivación por cuanto no indicó la razón objetiva y legal por la que, el despacho consideró que las comunicaciones demandadas corresponden a diferentes actuaciones administrativas lo que, desconoce el principio de economía y celeridad procesal.

Indicó que no era dable apartarse de las disposiciones legales aplicables al asunto, lo que daba cuenta de una vía de hecho y un exceso de ritual manifiesto¹², esto, sumado a, tramitar en distintos procesos y despachos las pretensiones de cada comunicación, es una negación al libre acceso a la administración de justicia.

Sostuvo que las comunicaciones demandadas tienen un nexo de conexidad entre sí, dado que cada una de ellas indica la decisión de la ADRES de no reconocer los recobros radicados para pago, por lo que no pueden considerarse como actos administrativos preparatorios, en la medida en que, pusieron fin a la reclamación administrativa, independientemente de no haber sido notificados y de haberse cumplido el agotamiento de requisitos, lo que deberá ser objeto de estudio en el proceso.

Finalmente, solicitó revocar los numerales 1 y 2 del auto del 28 de abril de 2025 y en consecuencia admitir integralmente la demanda por cumplir los requisitos dispuestos en la normativa aplicable. También pidió conceder el recurso de apelación en caso de no reponer la decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad de los recursos

El recurso de reposición **es procedente** conforme el artículo 242¹³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Además, **es oportuno** porque se formuló dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido, conforme ordena el artículo 318¹⁴ del CGP toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado el 23 de abril de 2025, por lo que hasta el 28 de abril siguiente vencía el término para presentar el recurso y lo interpuso ese mismo día.

Ahora bien, en cuanto al **recurso de apelación** se tiene que el mismo es improcedente conforme el artículo 243¹⁵ del CPACA y así se declarará.

¹⁰ Ver índice 18 del expediente digital en el aplicativo SAMAI.

¹¹ Archivo electrónico ubicado en el índice 19 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificado con certificado 665AC75BEF2E5792 5D1073D23879D163 CE17AE6E4CD01F19 6803FAF1109BD844.

¹² Al respecto citó algunos apartes de las sentencias SU-918 de 2013, T-429 de 2011, T-113 de 2012 y T-213 de 2012, dictadas por la Corte Constitucional.

¹³ "Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

¹⁴ "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

¹⁵ En ese orden, el artículo 243 ibídem estableció que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**: "1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete,



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

2. Caso concreto

En el presente asunto la parte actora aduce, en síntesis, que la decisión de escindir la demanda no fue debidamente sustentada en tanto, es viable la acumulación de pretensiones de todas las comunicaciones de las que solicita la nulidad parcial, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal.

Lo primero es indicar que el artículo 165¹⁶ del CPACA permite la acumulación de pretensiones limitándola a las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre que sean **conexas**, el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí, estén en tiempo y se tramiten bajo el mismo procedimiento. Este cuerpo normativo no reguló lo concerniente a la acumulación subjetiva por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA debe acudirse al artículo 88¹⁷ del CGP según el cual, resultan acumulables las pretensiones cuando provengan de la misma causa, objeto, tengan relación de dependencia y se sirvan de las mismas pruebas.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente en tanto, como fue expuesto en la decisión recurrida, con ocasión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 es claro no solo que el medio de control procedente en estos casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho sino que el procedimiento de recobro constituye **“un verdadero trámite administrativo” en el que la “ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”**; argumentos que incluso guardan relación con lo afirmado por el recurrente cuando indicó que respecto de las comunicaciones demandadas *“(…)que cada una de ellas reflejan la decisión de la ADRES de no reconocer los recobros pretendidos (...) no puede predicarse que sean actos administrativos preparatorios, en la medida que pusieron fin a la reclamación administrativa (...)”*¹⁸.

En ese sentido, si bien los actos acusados versan sobre glosas impuestas en el marco de procedimiento de recobros, dichas comunicaciones son el resultado de **distintos procedimientos administrativos que adelantó por separado la ADRES, fundado en distintas pruebas y que concluyeron con actos administrativos disimiles, en tanto se definieron situaciones fácticas y jurídicas distintas, puesto que, cada negativa se basó en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferente y la aplicación de la normatividad**

deniegue o modifique una medida cautelar.6. El que niegue la intervención de terceros.7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.(...)”.

¹⁶ **“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”.

¹⁷ **“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. **También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.** En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

¹⁸ Folio 4 del archivo electrónico ubicado en el índice 19 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificado con certificado 665AC75BEF2E5792 5D1073D23879D163 CE17AE6E4CD01F19 6803FAF1109BD844.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

vigente en cada caso; por tanto, el estudio de legalidad debe adelantarse de manera separada frente a cada uno.

Una interpretación distinta conllevaría a que sea un único juez el que asuma el conocimiento del universo de las demandas ADRES bajo el pretexto de existir conexidad por el hecho de tratarse de recobros. Distinto es lo que ocurre con las reclamaciones **que componen cada acto administrativo**, en tanto allí se presenta una verdadera acumulación pues en el trámite de recobros la entidad en **una sola actuación administrativa**, emite una auditoría integral conforme las etapas que contempla la normatividad aplicable.

Adicionado a lo anterior, es necesario precisar que una vez escindida la demanda, tal decisión no conlleva una carga desproporcionada para el actor, pues la gestión de dicho trámite fue ordenado a través de la remisión a la oficina de reparto, escenario en el que, además, tampoco se estima vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se impone no reponer el auto del 28 de abril de 2025, por medio del cual se admitió la demanda únicamente respecto del oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011 y declarar improcedente el recurso de apelación como se anticipó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión dispuesta en auto del 28 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: CONFÍRMESE la providencia del 28 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma dispuesta en la ley y por Secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

QUINTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el único canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹⁹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
Jueza

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.
DSR

¹⁹ <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>